

**Cour
Pénale
Internationale**



Corte Penal Internacional

**International
Criminal
Court**

Original: inglés

Nº: ICC-01/04-01/06

Fecha: 27 de noviembre de 2006

SALA DE APELACIONES

Integrada por: Magistrado Georghios M. Pikis, magistrado presidente
Magistrado Philippe Kirsch
Magistrada Navi Pillay
Magistrado Sang-Hyun Sug
Magistrado Erkki Kourula

Secretario: Sr. Bruno Cathala

**SITUACIÓN EN LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO
EN EL CASO DEL
*FISCAL c. THOMAS LUBANGA DYILO***

Documento público

**Respuesta de la Defensa a las observaciones del Gobierno de la República
Democrática del Congo**

Fiscalía

Sr. Luis Moreno-Ocampo, Fiscal
Sra. Fatou Bensouda, fiscal adjunta
Sr. Ekkehard Withopf, fiscal auxiliar
principal

Defensa

Sr. Jean Flamme
Sra. Véronique Pandanzyla

Abogados de las víctimas

a/0001/06 a a/0003/06

Sr. Luc Walley
Sr. Franck Mulenda

Introducción

1. El 3 de octubre de 2006, la Sala de Cuestiones Preliminares dictó su decisión relativa a la impugnación de la competencia de la Corte presentada por la Defensa con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto, en la cual la Sala desestimó la impugnación de la competencia de la Corte planteada por la Defensa, así como su corolario, la solicitud de puesta en libertad.
2. El 9 de octubre de 2006, la Defensa presentó su solicitud de apelación, y luego, el 26 de octubre de 2006, su documento justificativo de la apelación.
3. El 21 de noviembre de 2005, las autoridades de la República Democrática del Congo (RDC) presentaron sus observaciones.

Argumentos:

4. Como observación preliminar, la Defensa sostiene que los plazos impuestos para la presentación de exposiciones – tanto en relación con el procedimiento ante la Sala de Cuestiones Preliminares como en los procedimientos de apelación en curso – permitieron que las autoridades de la RDC moldearan sus argumentaciones jurídicas de modo de coincidir con las posiciones adoptadas por el Fiscal. Habida cuenta de que la solicitud de puesta en libertad formulada por la Defensa se funda en la ilícita colaboración entre las autoridades de la RDC y el Fiscal de la Corte Penal Internacional (CPI), la Defensa sostiene que toda coincidencia de opiniones entre las autoridades de la RDC y el Fiscal es interesada. En consecuencia, no se debe asignar importancia alguna a la coincidencia que exista entre las opiniones jurídicas de la RDC y las del Fiscal.
5. La Defensa destaca asimismo que las conclusiones presentadas por la RDC fueron formuladas por el Auditor General del tribunal militar de la RDC: la misma entidad nacional que fue responsable de los actos ilícitos en los que se fundan los agravios de la Defensa. A este respecto, la Defensa sostiene que es sumamente significativo que en ningún momento las autoridades de la RDC hayan controvertido las alegaciones de que Thomas Lubanga Dyilo fue privado del derecho de impugnar rápidamente su mantenimiento en detención ante un órgano

independiente e imparcial; de que hubo una amplia colaboración entre la Fiscalía de la CPI y las autoridades de la RDC en el marco de los procedimientos contra Thomas Lubanga Dyilo; que las condiciones de detención en Kinshasa eran deplorables; o – habida cuenta de la completa falta de pruebas contra él – que la finalidad de su mantenimiento en detención era facilitar su ulterior transferencia a la CPI.

6. La Defensa estima que el silencio de las autoridades de la RDC sur esos puntos clave equivale a la admisión de su veracidad¹.

Medidas solicitadas:

7. La Defensa solicita respetuosamente a la Sala de Apelaciones que:
- desestime las conclusiones jurídicas del Gobierno de la RDC; y
 - haga las inferencias correspondientes ante el silencio del Gobierno de la RDC respecto de las afirmaciones de hecho expuestas en el documento justificativo de la apelación presentado por la Defensa el 26 de octubre de 2006.

/firmado/

Sr. Jean Flamme
abogado defensor de
Thomas Lubanga Dyilo

Hecho el 27 de noviembre de 2006

En La Haya

¹ Véase por ejemplo el caso *Orhan c. Turquía*, Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: “[TRADUCCIÓN] Es inherente a los procedimientos relativos a asuntos de esta naturaleza, en los cuales la persona demandante acusa a los agentes del Estado de haber violado sus derechos con arreglo al Convenio, que en algunos casos sólo el gobierno de que se trata tiene acceso a la información que pueda corroborar o refutar tales alegaciones. El hecho de que un gobierno omita presentar una información de este tipo que tiene en su poder sin dar explicaciones satisfactorias puede no sólo dar lugar a que se hagan inferencias acerca del fundamento de las afirmaciones del demandante [...]” Demanda N° 25656/94. Sentencia definitiva de 6 de noviembre de 2002.